

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:37 A.M	HORA FINAL:	09:01 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 23 días del mes de octubre de 2019, siendo las 08:37 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANUIL EDUARDO CARRILLO PALLARES

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00372-00

**1. INTERVINIENTES:**

**Parte demandante:** ZAIRA LIZETH VALERO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 39.708.113 de Mosquera y T.P. 212289 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta del demandante.

**Parte Demandada:**

JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA identificado con C.C. 88.216.247 y T.P. 97479 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería.

**Ministerio Público:** No asistió el Procurador 205 Delegada ante este Despacho.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la abogada ZAIRA LIZETH VALERO RODRÍGUEZ, para actuar en calidad de apoderada sustituta, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderada para que informe si observa la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad se abstuvo de proponer excepciones previas, siendo el momento procesal. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

#### **4.1. Hechos probados**

- El señor DANUIL EDUARDO CARRILLO PALLARES, tuvo vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con los siguientes

tiempos de servicios: como alumno suboficial desde el 4 de marzo de 1991 hasta el 29 de febrero de 1992, luego en su condición de suboficial desde el 1 de marzo de 1992 hasta 15 de abril de 2011, más los tres meses de alta, los cuales van desde 16 de abril de 2011 hasta 15 de julio de esa misma anualidad, según hoja de servicios No 3-13503476 del 9 de abril de 2011 (fol. 34-35).

- El documento antes mencionado estableció la relación de servicios prestados así: por concepto de tiempo físico 19 años 1 mes y 14 días para un total de 6884 días, por formación un término de 11 meses y 25 días para un total de 355 días, tres meses de alta, equivalente a 90 días, para un gran total de 20 años 4 meses y 9 días = 7329 días, diferencia año laboral de 102, generando un tiempo de liquidación de 20 años 7 meses y 21 días, equivalente a 7431 días, esta última cifra es la misma para el tiempo para pensión y/o asignación de retiro (fls. 34-35)
- El demandante goza de asignación de retiro desde 15 de julio de 2011, por haber obtenido 20 años 7 meses y 21 de tiempo de servicio en el Ejército Nacional, conforme a la Resolución No 2626 del 30 de mayo de 2011 (fol.27-28)
- A través del oficio 20165620719451: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de junio de 2016, el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional negó los tiempos dobles exigidos por el demandante (fol. 32-33)

#### **4.2. Pretensiones en litigio**

Se declare la nulidad del oficio antes descrito en los hechos probados, a través del cual se decidió en forma desfavorable la solicitud elevada por el demandante. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada a corregir la hoja de servicios del demandante y, notificar a CREMIL la novedad del documento en cita.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si le asiste el derecho al demandante del reconocimiento de los tiempos dobles, en la época en qué prestó sus servicios como miembro activo del Ejército Nacional y, consecuente con ello, la corrección de la hoja de servicios.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

**Siendo las 08:41 am se hizo presente la abogada sustituta del demandante.**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 26-37, estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el demandante y su correspondiente respuesta (acto demandado), hoja de servicios y certificado de haberes, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**Documentales solicitadas:** Se negará oficiar al Director de Personal del Ejército Nacional, por ser impertinente y superfluo, toda vez que la constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado es inane, al ser un acto demandable en cualquier tiempo, por corresponder a prestaciones periódicas, aunque sea para corregir la hoja de servicios; en el mismo sentido, se encuentra la certificación de las unidades militares y su ubicación geográfica, como quiera que,

para la época en que ingreso el demandante a la institución castrense, se encontraba en la escuela de formación para suboficiales; siguiendo con lo anterior, la liquidación de prestaciones era la correspondiente a un alumno, sustentada en el artículo 218 en adelante del Decreto 1211 de 1990, precepto que regulaba lo correspondiente a la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; en cuanto a la hoja de vida, la hoja de servicios responde a la situación planteada, incluida las prestaciones hoy reclamadas en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7.2. Parte demandada:**

**Documentales:** No aportó con la contestación del libelo

**Documentales solicitadas:** Se negará oficiar a las dependencias de la entidad demandada, en razón a que obra dentro del expediente el oficio mencionado, siendo sometido en este instante a control judicial y visto a folio 32; en relación a los tiempos de servicio, la hoja de servicios suple la información requerida, la cual quedo dentro la fijación del litigio, en hechos probados.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, el cual queda registrado en el video.

Escuchado el alegato de la parte, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

El artículo 121 de la Constitución de 1886, estableció el estado de sitio, al disponer:

“ARTÍCULO 121. En caso de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos, Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso, Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir Los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y Los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de Las facultades a que se refiere el presente artículo.”

En la actual Carta Política de Colombia en los artículos 212 a 214 se plantea los estados de excepción tanto interior como exterior.

A su vez el legislador expidió la Ley 137 del 2 de junio de 1994, estatutaria que desarrolla lo concerniente a los estados de excepción.

Para una mejor ilustración, el Consejo de Estado hizo una síntesis del asunto así<sup>1</sup>:

“Los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; constituye una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos para su reconocimiento. Este beneficio no se paga en dinero, sino que, se reconoce para efectos prestacionales. Al respecto, el artículo 121 de la referida carta indicaba:

«**Artículo 121.-** En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias».

A su vez, la Ley 2ª de 1945 que organizó la carrera de oficiales del Ejército, señaló las prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictaron otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa, concretamente, en su artículo 47 preceptuó:

«**Artículo 47.-** El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se establezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

**Parágrafo.** Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectuó dentro de la zona afectada».

Posteriormente, la Ley 126 del 18 de diciembre 1959, a través de la cual se reorganizó la carrera de oficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 52 previó:

«**Artículo 52.-** El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el Gobierno determine, desde la fecha en la que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

**Parágrafo 1.** El tiempo doble a que se refiere el presente artículo, se liquidará exclusivamente para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.

**Parágrafo 2.** Quedan exceptuados de este cómputo los dos últimos años de permanencia en las Escuelas de Formación de Oficiales y las fracciones que se liquiden por este concepto». (Negritas del texto).

Por su parte, el Decreto 3071 de 1968, que reorganizó la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 158 indicó:

<sup>1</sup> CE - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00917-01(3278-17) - Actor: JAIRO LIBERTO BUSTOS CAMACHO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL

«**Artículo 158.-** El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales».

A su vez, el Decreto 2337 de 1971, mediante el cual se reorganizó la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 181 prescribió:

«**Artículo 181.-** El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales».

A su turno, el Decreto 612 del 15 de marzo de 1977, que estipuló como se debe computar el tiempo para la liquidación de la asignación de retiro y las prestaciones sociales en su artículo 140 consagró:

«**Artículo 140.-** Cómputo de tiempo. Para efectos de asignación de retiros y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa Nacional liquidará el tiempo de servicio así:

- a) El tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;
- b) El tiempo de permanencia como soldado o alumno de una escuela de formación de suboficiales, con un máximo de dos (2) años;
- c) El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.

**Parágrafo 1.** Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y sus disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.

**Parágrafo 2.** Las fracciones mayores a seis (6) meses se considerarán como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales». (Negrillas del texto).

En el mismo sentido, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 8 contempló:

«**Artículo 8.-** Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes».

Las anteriores disposiciones hacen una referencia de los tiempos dobles y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para que se configure el derecho a que sean incorporados en la hoja de servicios, y así aplicarlos al momento de la liquidación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Dicha normativa concuerda en exigir para su reconocimiento que el Gobierno Nacional a juicio del Consejo de Ministros instituya específicamente qué zonas del país merecen tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron, o señale expresamente para tales efectos que se entiende comprendido todo el territorio Nacional<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> En el mismo sentido, ver la Sentencia del 25 de septiembre de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Proceso Número: 110010325000200500222 01. Número interno 9549-2005.

Se trata entonces de un beneficio consagrado a favor del personal de las Fuerzas Militares que prestó sus servicios en determinadas zonas que a juicio del Gobierno y de acuerdo con determinadas condiciones ameritaban su reconocimiento atendiendo a factores de necesidad y conveniencia en el marco de la declaración del estado de sitio<sup>3</sup>.

En consonancia con la normativa citada, esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado los requisitos necesarios para el reconocimiento de tiempos dobles, así:

«[...] 1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.

2. Concepto previo del Consejo de Ministros.

3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no hay lugar al reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados por los Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional. [...]

En este sentido, es indispensable que dentro del expediente: i) se acrediten los decretos que ha expedido el gobierno, los cuales constituyen el sustento legal de la petición, pues como se mencionó en la sentencia antes referida «no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento»; ii) igualmente se debe señalar las zonas en que opera este beneficio o en su defecto que se indique que opera para todo el territorio nacional, y iii) demostrar que el interesado prestó efectivamente los servicios en cada zona durante el lapso alegado.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

## **ii) Caso concreto**

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado - oficio 20165620719451: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de junio de 2016, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Se tiene que el señor Danuil Eduardo Carrillo Pallares ingreso a la institución castrense en calidad de alumno para ejercer el empleo de suboficial del Ejército Nacional entre el 4 de marzo de 1991 hasta el 29 de febrero de 1992, tiempo en que regía en el País el estado de sitio, según el Decreto 1034 del 01 de mayo de 1984 y el Decreto 1686 del 04 de julio de 1991, siendo el primero el que lo inició y el segundo el que lo culminó, es decir, el demandante vivió cuatro meses de éste, pero al mismo tiempo inobservó los requisitos decantados por el Consejo de

<sup>3</sup> En el mismo sentido, ver Sentencia del 8 de febrero de 2018. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04371-01(1705-17).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 24 de enero de 2002, Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Radicación: 63001-23-31-000-1999-00708-01 (2709-00).

Estado, plasmados en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial, como es el Concepto previo del Consejo de Ministros y el reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc, en otras palabras, debe señalar las zonas en que opera este beneficio o en su defecto que se indique que opera para todo el territorio nacional, y demostrar que el interesado prestó efectivamente los servicios en cada zona durante el lapso alegado

Adicional a lo precedente, entonces, pretender simplemente, que se reconozca los tiempos dobles de servicios en el Ejército Nacional, por el solo hecho de haber estado vinculado (Alumno) para la fecha en que se declaró el estado de sitio y concretamente entre el 4 de marzo al 4 de julio de 1991, no es suficiente ni automático; pues, como se dijo en el acápite anterior, para que proceda el reconocimiento de tiempos dobles además de la declaratoria del estado de sitio, se requiere que por acto administrativo del Gobierno, previas consideraciones del Consejo de Ministros; cuando las condiciones lo justifiquen, se precise que durante el estado de sitio, el servicio prestado por los militares y policiales se computará en forma doble para efectos prestacionales; sin esta actuación expresa y clara del Gobierno, los servicios prestados durante el estado de sitio no tienen el carácter del doble cómputo.

Se percata el Despacho que, el señor Danuil Eduardo Carrillo Pallares ingreso a la institución castrense en calidad de alumno para ejercer el empleo de suboficial del Ejército Nacional entre el 4 de marzo de 1991 hasta el 29 de febrero de 1992, por consiguiente, estaba en tiempo de formación en la escuela para suboficiales, aún sin tener un vínculo legal y reglamentario con el Estado, por lo que sus situación debía regirse por el artículo 218 a 231 del Decreto 1211 del 8 de junio de 1990 - *Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*, situación resaltada en su hoja de servicios visible a folio 34.

En consecuencia, como en el presente asunto el reconocimiento de los lapsos dobles que se solicitan, no cuentan con el respaldo normativo y jurisprudencial referido donde se disponga que en tales períodos se deban computar como tiempo doble, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda.

### **Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>5</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

- **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación, manifestando que lo sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

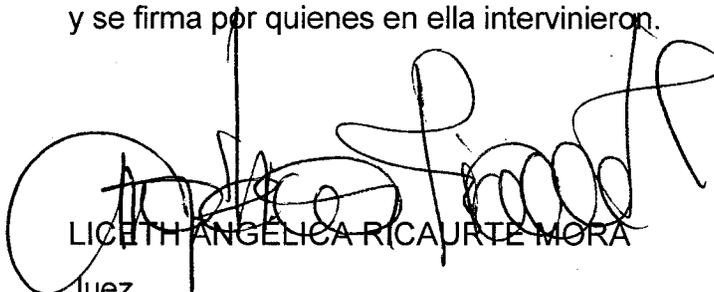
---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

- PARTE DEMANDADA: Conforme.

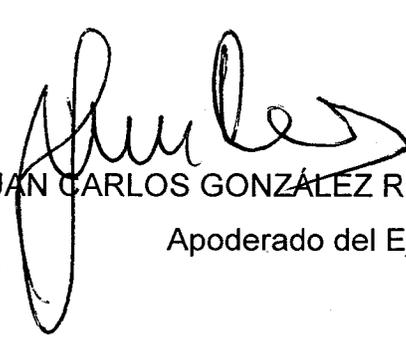
- MINISTERIO PÚBLICO: No asistió.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:01 a.m,  
y se firma por quienes en ella intervinieron.



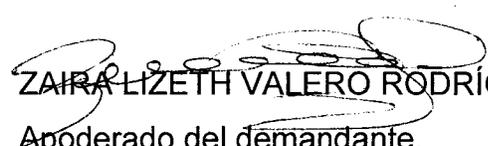
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA

Apoderado del Ejército.



ZAIRA LIZETH VALERO RODRÍGUEZ

Apoderado del demandante.